Esquel, 29 de junio de 2026.-

----VISTO:----------

----La apelación de la progenitora Sra. <PER_1> contra la imposición de costas -punto 1.- de la Sentencia N° 99/2026 del 22/05/2026 (ID 2367500); concedida el 27/05/2026; y-

----CONSIDERANDO:----------

--I.- La Juez de grado impuso las costas en el orden causado. Considero que las partes alcanzaron un acuerdo sobre los alimentos que fue homologado, y puso fin al juicio.----------

--II.- Contra esa decisión se alzó la progenitora.------

--1.- Dijo que, la Juez omitió valorar la conducta del progenitor, que demostró desinterés en resolver lo atinente a su hija, y generó con su incomparecencia un dispendio jurisdiccional.----------
--El demandado no tuvo compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hija en la instancia de avenimiento. Luego, en instancia judicial la S.I. 16/2026 declaró su rebeldía, por no comparecer dentro del plazo establecido.----------

--La Juez se apartó del criterio establecido en el art. 60 y 61 del CPCCN.- Pidió se revoque la imposición de costas y se impongan al demandado. (ID 2383362).-------

--2.- Se corrió el traslado de ley y el progenitor contestó. Dijo que, no desconoce que compareció

tardíamente al proceso ni que fue declarado rebelde pero no pude tomarse como único elemento para imponerle las costas.- No se trató de una conducta maliciosa, dilatoria u orientada a frustrar el derecho alimentario de <PER_2>, sino de una interpretación equivocada del funcionamiento del proceso judicial.----------

--La cuota alimentaria fue producto de un acercamiento de posiciones, con concesiones de ambas partes y una solución intermedia en beneficio de <PER_2>. No hay vencido y vencedor.- Pidió se confirme la sentencia. (ID 2397386).-

--III.- De las actuaciones surge que, los progenitores acordaron la asistencia alimentaria de su hija. El acuerdo fue homologado por la Juez.----------Al momento de imponer las costas lo hizo por su orden, considerando el criterio sostenido por ésta Alzada.----------

--Es que, las conductas de los progenitores al momento de poner fin a las diferencias demostraron interés y voluntad de resolver lo atinente a su hija de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------Ello, sin perjuicio de la inasistencia del progenitor a la mediación y luego la rebeldía. Mal podemos juzgarlo por actos procesales cuando posteriormente se presentó y asistió a la audiencia.------Sería incorrecto, injusto o jurídicamente improcedente castigar o evaluar negativamente al progenitor basándose únicamente en su mala conducta anterior, cuando finalmente compareció se puso a derecho y participó activamente.----------

--El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de

conciliar sus derechos y deberes es pos de su hija, ya sea en la instancia de avenimiento o en la judicial.----

--Así no podemos hablar de vencido y vencedor, porque ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hija y el acuerdo homologado fue propuesto en forma conjunta por los dos obligados.----------

--Dadas las circunstancias del caso, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden.----

--IV.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----
--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------
----------**R E S U E L V E**----------
--1°) CONFIRMAR la imposición de las costas del punto 1. de la Sentencia N° 99/2026 del 22/05/2026, en cuanto ha sido materia de apelación.----------
--2°) SIN COSTAS de Alzada.----------
--3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 160 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA